

Las sentencias aludidas son claras en sus enunciados y no requieren más interpretación que su simple literalidad, de lo que no cabe duda que, en el caso que nos ocupa, se ha de deducir igual sintonía que en aquellos pronunciamientos.

Tercero.- Esta Viceconsejería es el órgano competente en la resolución del presente recurso, al amparo de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias, y por razón de la materia al tratarse de una competencia funcional de la Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, el control y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas para el servicio público de abastecimiento domiciliario de agua, para la resolución de las discrepancias surgidas entre usuarios y entidades suministradoras de agua y la verificación de los equipos de medida, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, apartado 2.A.ñ) del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

#### VISTOS

La Orden del Ministerio de Industria, de fecha 9 de diciembre de 1975, sobre Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua; el Decreto de 12 de marzo de 1954, por el que se aprueba el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica, aplicable también a los suministros de agua por Orden de 15 de marzo de 1963; la Orden de 28 de diciembre de 1988, que regula los contadores de agua fría; el Reglamento para el servicio municipal de abastecimiento de agua de Las Palmas de Gran Canaria; Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias; Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo lo cual, el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, en el ejercicio de las competencias que legalmente tiene atribuidas,

#### R E S U E L V E:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Camacho Lozano, en nombre y representación de la Empresa Mixta de Aguas de Las Palmas, S.A. (EMALSA) contra la Resolución dictada por el Director General de Industria y Energía, en sustitu-

ción del Director Territorial de Industria y Energía de Las Palmas, de fecha 18 de septiembre de 2000, relativa al cobro de acometida de agua de obra, manteniendo la misma en todos sus términos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, a interponer en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, Rosendo Rebozo Barroso.

**1132** *Dirección General de Administración Territorial y Gobernación.- Anuncio de 3 de abril de 2002, relativo a la notificación de la propuesta de resolución de 28 de enero de 2002, dictada por el Instructor del expediente en el procedimiento sancionador incoado por Resolución 1779, de dicho Centro Directivo, de 22 de noviembre de 2001, contra D. Julián Maximino Robaina Torres, por la presunta comisión de infracción a la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.*

Intentada la notificación de la Resolución que más adelante se transcribe, en el domicilio del interesado, que figura en el expediente, y no habiendo podido practicarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero, se efectúa la misma mediante la presente.

“Acordada por Resolución nº 1779, del Director General de Administración Territorial y Gobernación, de fecha 22 de noviembre de 2001, la incoación de expediente sancionador a D. Julián Maximino Robaina Torres, por presunta comisión de infracción tipificada en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, el Instructor del expediente emite la siguiente

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Visto el expediente de su razón y, teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de julio del 2000 y bajo el número de Registro 10556, tuvo entrada, en la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, denuncia formulada por el SEPRONA de la Guardia Civil (Ref.: JFBB nº 88), mediante la que

el citado Centro directivo tuvo conocimiento de lo siguiente:

Con fecha 20 de febrero de 2000, en visita de inspección realizada por agentes del Seprona de la Guardia Civil, se comprobó que D. Julián Maximino Robaina Torres, con D.N.I. nº 42.593.191-C, con domicilio en Valle Cerezo s/n, en el término municipal de Betancuria, era poseedor de una explotación de ganado porcino en el interior de unos corrales hechos de bloques, cuyas instalaciones eran deficientes desde el punto de vista higiénico-sanitario, observando que los excrementos de los animales se acumulaban y los purines se salían de las pocilgas, almacenándose grandes cantidades junto a los animales.

Segundo.- A la vista de lo anterior, por la nombrada Dirección General se remitió escrito al Ayuntamiento de Betancuria, con fecha 21 de agosto de 2000 y nº 3903 de registro de salida, requiriéndole la incoación del correspondiente expediente sancionador en el plazo de un mes a partir de la recepción de aquel; plazo, el referido, que transcurrió holgadamente sin que por la nombrada entidad local se hubiera procedido a ello.

Tercero.- Evacuado que fue, asimismo, el preceptivo informe por la Dirección General de Ganadería, según consta todo ello acreditado en el expediente, con fecha 8 de junio de 2000, el 22 de noviembre de 2001, fue dictada por la citada Dirección General de Administración Territorial y Gobernación Resolución de inicio del expediente sancionador contra D. Julián Maximino Robaina Torres por la presunta comisión de infracción tipificada en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.

Cuarto.- Contra la expresada Resolución de inicio, D. Julián Maximino Robaina Torres, mediante escrito con entrada en la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, el día 18 de diciembre de 2001, bajo el nº 10596 de registro de entrada, formuló las alegaciones que obran en el cuerpo del mismo –las cuales se dan por enteramente reproducidas a los efectos del presente en evitación de innecesarias repeticiones.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Se declara probada la existencia, el día 20 de febrero de 2000, de una explotación de ganado porcino, sita en Valle Cerezo, en el término municipal de Betancuria y propiedad de D. Julián Maximino Robaina Torres, la cual se encontraba ubicada en el interior de unos corrales hechos de bloques y en cuyas pocilgas se acumulaba el excremento de los animales y de cuyo interior se salían los purines almacenándose grandes cantidades junto a los animales.

La realidad de dichos hechos ha resultado acreditada mediante acta, formalizada en documento pú-

blico con observancia de los requisitos legales pertinentes por funcionarios del SEPRONA de la Guardia Civil, que obra en el expediente, al no haber sido desvirtuado su contenido por las alegaciones formuladas en su defensa por el interesado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artº 137. 3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 17.5 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y reiterada Jurisprudencia sobre la materia, dicha acta constituye por sí sola, prueba de cargo suficiente para sancionar al nombrado inculcado, al no haber sido desvirtuada la realidad de los hechos imputados.

II.- Los referidos hechos declarados probados son constitutivos de infracción grave, tipificada en el artículo 24.2.a), de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, según el cual se consideran como el mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artº. 26 de la invocada Ley de Protección de los Animales y artº. 131.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero, corresponde sancionar al nombrado inculcado por la comisión de dicha infracción con multa de 25.001 pesetas (150,26 euros), al no apreciarse la concurrencia de circunstancia alguna que exija su imposición en grado superior.

IV.- A tenor de lo previsto en el artº. 72.b) del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Protección de los Animales, el órgano competente para la resolución del presente expediente lo será el Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica, según el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica aprobado por Decreto 116/2001, de 14 de mayo.

Visto lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, en el artículo 137.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero, y demás disposiciones vigentes y concordantes en la materia.

#### SE PROPONE

Sancionar a D. Julián Maximino Robaina Torres, cuyas restantes circunstancias personales y constan

acreditadas en el expediente, con multa de veinticinco mil una (25.001) pesetas, (150,26 euros), por la comisión de una infracción grave prevista y tipificada en el artículo 24.2.a) de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.

En todo cuanto se propone. No obstante el órgano competente resolverá lo que estime pertinente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de enero de 2002.- El Funcionario Instructor del expediente”.

Frente a dicha propuesta no cabe ejercitar recurso alguno.

Se le indica igualmente la puesta de manifiesto del procedimiento de su razón, pudiendo obtener copias de los documentos obrantes en el mismo al amparo de lo establecido en el artículo 19.1 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, concediéndosele un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la presente notificación, para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones, que estime pertinentes.

Se acompaña como anexo, una relación de los documentos obrantes en el expediente sancionador al que dicha propuesta se contrae.

Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de abril de 2002.- El Director General de Administración Territorial y Gobernación, Juan González Martín.

ANEXO: RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS  
OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Nº 00/079

1) Denuncia formulada por SEPRONA de fecha 21 de febrero de 2000.

2) Acuerdo de iniciación del expediente de fecha de 22 de noviembre de 2001.

**1133** *Dirección General de Administración Territorial y Gobernación.- Anuncio de 3 de abril de 2002, relativo a la notificación de la propuesta de resolución de 25 de febrero de 2002, dictada por el Instructor del expediente en el procedimiento sancionador incoado por Resolución nº 1813, de dicho Centro Directivo, de 4 de diciembre de 2001, contra D. José Martel Martel, por la presunta comisión de infracción a la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.*

Intentada la notificación de la Resolución que más adelante se transcribe, en el domicilio del inte-

resado, que figura en el expediente, y no habiendo podido practicarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero, se efectúa la misma mediante la presente.

“Acordada por Resolución 1813, del Director General de Administración Territorial y Gobernación, de fecha 4 de diciembre de 2001, la incoación de expediente sancionador a D. José Martel Martel, por presunta comisión de infracción tipificada en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, el Instructor del expediente emite la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Visto el expediente de su razón y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de abril de 2000 y bajo el número de Registro 6237, tuvo entrada, en la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, denuncia formulada por el SEPRONA de la Guardia Civil (Ref: AGV/agf nº 101), mediante la que el citado Centro Directivo tuvo conocimiento de lo siguiente:

Con fecha 14 de febrero de 1999, en visita de inspección realizada por agentes del Seprona de la Guardia Civil, se comprobó que D. José Martel Martel, con D.N.I. nº 42.636.974-B, con domicilio en El Jardín, 2, Las Vegas, en el término municipal de 35217-Valsequillo, era poseedor de cinco perros careciendo de identificación, censo y vacunación.

Segundo.- Por la nombrada Dirección General se remitió escrito al Ayuntamiento de Valsequillo, con fecha 4 de mayo del 2000 y nº 5523 de registro de salida, requiriéndole la incoación del correspondiente expediente sancionador en el plazo de un mes a partir de la recepción de aquel; plazo, el referido, que transcurrió holgadamente sin que, por la nombrada entidad local se hubiera procedido a ello, según resulta de las actuaciones obrantes en el presente expediente.

Tercero.- A la vista de lo anterior, y previo informe emitido por la Dirección de Ganadería, el cual tuvo entrada en la Dirección de Administración Territorial y Gobernación el 19 de abril de 2000, bajo el nº 6237, con fecha 4 de diciembre de 2001, fue dictada por esta última Resolución de inicio del presente expediente, dando traslado de la misma a D. José Martel Martel, quien no formuló alegaciones ni presentó documentos en defensa de sus derechos en el plazo que al efecto le fue conferido en la citada Resolución.